



Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Información sobre la entrada en vigor de la Decisión de Ejecución del Consejo por la que se autoriza al Reino Unido a manifestar su consentimiento, en nombre propio, en obligarse por determinados acuerdos internacionales que deban aplicarse durante el período transitorio en el ámbito de la política pesquera común de la Unión 1

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) 2020/1323 del Consejo de 21 de septiembre de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2020/123 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca para 2020, en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión 2

DECISIONES

- ★ Decisión (UE) 2020/1324 del Consejo de 21 de septiembre de 2020 relativa a la posición que ha de adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo Internacional de Cereales en relación con la adhesión del Reino Unido al Convenio sobre el Comercio de Cereales de 1995 6
- ★ Decisión (UE) 2020/1325 del Consejo de 21 de septiembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental, por lo que refiere a la solicitud de adhesión del Reino Unido a dicho Convenio, y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/510 8

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018) 11

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Información sobre la entrada en vigor de la Decisión de Ejecución del Consejo por la que se autoriza al Reino Unido a manifestar su consentimiento, en nombre propio, en obligarse por determinados acuerdos internacionales que deban aplicarse durante el período transitorio en el ámbito de la política pesquera común de la Unión

La Decisión de Ejecución del Consejo por la que se autoriza al Reino Unido a manifestar su consentimiento, en nombre propio, en obligarse por determinados acuerdos internacionales que deban aplicarse durante el período transitorio en el ámbito de la política pesquera común de la Unión, de 18 de septiembre de 2020, se notificó al Reino Unido en la fecha de su adopción. De conformidad con el artículo 297, apartado 2, última frase, del TFUE, dicha Decisión entró en vigor el 18 de septiembre de 2020.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2020/1323 DEL CONSEJO

de de 21 de septiembre de 2020

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2020/123 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca para 2020, en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo ⁽¹⁾ establece, para 2020, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.
- (2) En el Reglamento (UE) 2020/123, el total admisible de capturas (TAC) para el boquerón (*Engraulis encrasicolus*) en las subzonas 9 y 10 del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y en las aguas de la Unión de la división 34.1.1. del Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO) se fijó en cero. En el Reglamento (UE) 2020/900 del Consejo ⁽²⁾ por el que se modifica el Reglamento (UE) 2020/123 se estableció un TAC provisional para permitir la continuación de la actividad pesquera. El boquerón es una especie poco longeva y el dictamen científico del CIEM más reciente se emitió el 18 de junio de 2020. Los límites de capturas para el boquerón en las subzonas 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la división 34.1.1. del CPACO deben modificarse en consonancia con el dictamen científico y deben fijarse en 15 699 toneladas.
- (3) En las Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca entre las Islas Feroe y la Unión Europea para 2020, ambas partes acordaron conceder a la otra parte acceso a sus aguas para la pesca de bacaladilla (*Micromesistius poutassou*) en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14 y aguas feroesas, con un límite de 37 500 toneladas. Una condición especial en el cuadro de TAC asigna a la Unión acceso a las aguas feroesas y limita, en forma de porcentaje del total de la cuota de la Unión, la cantidad de bacaladilla que los Estados miembros pueden pescar de sus propias cuotas en las aguas feroesas. Dicho porcentaje debe representar la proporción de los derechos de acceso de la Unión a las aguas feroesas de 37 500 toneladas con respecto a la cuota total de la Unión, de 326 484 toneladas de bacaladilla. 37 500 toneladas equivalen a un porcentaje del 11,4 % de la cuota total de la Unión de 326 484 toneladas de bacaladilla. Dado que el porcentaje del total de la cuota de la Unión para la bacaladilla que los Estados miembros pueden pescar de sus propias cuotas en aguas feroesas está actualmente establecido en un 7 %, dicho porcentaje debe modificarse en consecuencia.
- (4) En las Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca entre la Unión Europea y Noruega relativas a los acuerdos de pesca *ad hoc* sobre la gestión de la bacaladilla y el arenque noruego de desove primaveral (arenque atlántico-escandinavo) para 2020, ambas partes acordaron conceder a la otra parte autorización para pescar 190 809 toneladas de bacaladilla en sus aguas. En el cuadro de TAC para la bacaladilla en el que se concede a Noruega el acceso a las aguas de la Unión de las zonas 2, 4a, 5, 6 al norte del paralelo 56° 30' N y 7 al oeste del meridiano 12° O, una condición especial limita la captura en la zona 4a a un máximo de 40 000 toneladas (de conformidad con las Actas consensuadas en materia de pesca entre Noruega y la Unión Europea para 2020). Este límite de capturas en la zona 4a equivale al 21 % del total de la cuota de acceso de Noruega. Por tanto, aquel porcentaje, actualmente establecido en un 18 %, debe modificarse en consecuencia.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo, de 27 de enero de 2020, por el que se establecen para 2020 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 25 de 30.1.2020, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2020/900 del Consejo, de 25 de junio de 2020, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1838 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca, para 2020, en el mar Báltico, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2020/123 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca, para 2020, en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 207 de 30.6.2020, p. 4).

- (5) El Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra ⁽³⁾, y su Protocolo ⁽⁴⁾, establecen que la Unión recibirá el 7,7 % del TAC de capelán (*Mallotus villosus*) que pueda pescarse en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 del CIEM. De conformidad con el Protocolo, el 12 de junio de 2020, Groenlandia asignó a la Unión 13 053 toneladas de capelán, que deben pescarse entre el 20 de junio de 2020 y el 15 de abril de 2021. Por tanto, las posibilidades de pesca de capelán deben modificarse en consecuencia.
- (6) Por tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2020/123 en consecuencia.
- (7) Los límites de capturas establecidos en el Reglamento (UE) 2020/123 son aplicables a partir del 1 de enero de 2020 por lo que respecta a la bacaladilla en aguas de la Unión de las zonas 2, 4a, 5, 6 al norte del paralelo 56° 30' N y 7 al oeste del meridiano 12° O; a partir del 20 de junio de 2020 por lo que respecta al capelán en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 del CIEM; y a partir del 1 de julio de 2020 por lo que respecta al boquerón en las subzonas 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la división 34.1.1. del CPACO. Por tanto, las disposiciones relativas a los límites de capturas contempladas en el presente Reglamento deben entrar en vigor cuanto antes y aplicarse retroactivamente desde el 1 de enero de 2020 por lo que se refiere a la bacaladilla, desde el 20 de junio de 2020 en lo que respecta al capelán y desde el 1 de julio de 2020 por lo que se refiere al boquerón. Esta aplicación retroactiva se realiza sin perjuicio de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, dado que las posibilidades de pesca en cuestión aumentan y todavía no se han agotado.
- (8) Según el dictamen científico del CIEM, las capturas de faneca noruega (*Trisopterus esmarkii*) en la subzona 4 y la división 3a del CIEM en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2019 y el 31 de octubre de 2020 no deben exceder de 167 105 toneladas. De esta población, la Unión reservó una cuota de 92 000 toneladas y estableció una cuota preliminar de la Unión de 65 000 toneladas en el Reglamento (UE) 2019/1838 del Consejo ⁽⁵⁾. Tras las consultas en diciembre de 2019, la Unión transfirió solo 14 500 y 5 000 toneladas de la cantidad reservada restante a Noruega y a las Islas Feroe, respectivamente. Como consecuencia de ello, las 7 500 toneladas restantes deben añadirse a la actual cuota de la Unión.
- (9) El Reino Unido ha sido consultado de conformidad con el artículo 130, apartado 1, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽⁶⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (UE) 2020/123

El Reglamento (UE) 2020/123 queda modificado como sigue:

1) El anexo IA se modifica como sigue:

- a) el cuadro relativo a las posibilidades de pesca para el boquerón en las subzonas 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Boquerón	Zona:	9 y 10; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1
	<i>Engraulis encrasicolus</i>		(ANE/9/3411)
España	7 494 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Portugal	8 175 ⁽¹⁾		
Unión	15 669 ⁽¹⁾		
TAC	15 669 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.»;

⁽³⁾ DO L 172 de 30.6.2007, p. 4.

⁽⁴⁾ Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra (DO L 305 de 21.11.2015, p. 3).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2019/1838 del Consejo, de 30 de octubre de 2019, por el que se establecen, para 2020, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/124 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca en otras aguas (DO L 281 de 31.10.2019, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

- b) en el cuadro correspondiente a las posibilidades de pesca de bacaladilla en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14, la nota a pie de página 1 se sustituye por el texto siguiente:

«(1) Condición especial: dentro de una cantidad total de acceso de 37 500 toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán capturar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas feroesas (WHB/*05-F): 11,4 %»;

- c) en el cuadro correspondiente a las posibilidades de pesca de bacaladilla en aguas de la Unión de las zonas 2, 4a, 5, 6 al norte del paralelo 56° 30' N y 7 al oeste del meridiano 12° O, la nota a pie de página 2 se sustituye por el texto siguiente:

«(2) Condición especial: las capturas en la zona 4a no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C): 40 000

Este límite de capturas en la zona 4a equivale al siguiente porcentaje de la cuota de acceso de Noruega: 21 %»;

- d) el cuadro relativo a las posibilidades de pesca de la faneca noruega y sus capturas accesorias en la división 3a del CIEM y en las aguas de la Unión de la división 2a del CIEM y la subzona 4 del CIEM se sustituye por el cuadro siguiente:

«Especie:	Faneca noruega y sus capturas accesorias <i>Trisopterus esmarkii</i>	Zona:	3a; aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (NOP/2A3A4.)
Año	2020		
Dinamarca	72 433	(¹) (²) (³)	TAC analítico
Alemania	14	(¹) (²) (³)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.o 847/96.
Países Bajos	53	(¹) (²) (³)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.o 847/96
Unión	72 500	(¹) (³)	
Noruega	14 500	(⁴)	
Islas Feroe	5 000	(⁵)	
TAC	No aplicable		

(¹) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

(²) Esta cuota podrá capturarse solamente en las aguas de la Unión de las zonas 2a, 3a y 4 del CIEM.

(³) La cuota de la Unión solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2019 y el 31 de octubre de 2020.

(⁴) Se empleará una rejilla separadora.

(⁵) Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que se deducirán de esta cuota.»;

- 2) En el anexo IB, el cuadro de posibilidades de pesca del capelán en aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 se sustituye por el cuadro siguiente:

«Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (CAP/514GRN)
Dinamarca	2 595		TAC analítico
Alemania	113		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.o 847/96.
Suecia	186		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.o 847/96.

«Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i> »	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (CAP/514GRN)
Reino Unido	24
Todos los Estados miembros	134 ⁽¹⁾
Unión	3 053 ⁽²⁾
Noruega	10 000 ⁽²⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Dinamarca, Alemania, Suecia y el Reino Unido podrán acceder a la cuota «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota «Todos los Estados miembros».

⁽²⁾ Para un período de pesca comprendido entre el 20 de junio de 2020 y el 15 de abril de 2021.»

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, apartado 1, letra a) será de aplicación a partir del 1 de julio de 2020, y el artículo 1, apartado 1, letras b) y c), a partir del 1 de enero de 2020.

El artículo 1, apartado 2, será aplicable a partir del 20 de junio de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 2020.

Por el Consejo
La Presidenta
J. KLOECKNER

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2020/1324 DEL CONSEJO

de 21 de septiembre de 2020

relativa a la posición que ha de adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo Internacional de Cereales en relación con la adhesión del Reino Unido al Convenio sobre el Comercio de Cereales de 1995

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio sobre el Comercio de Cereales de 1995 (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 96/88/CE del Consejo ⁽¹⁾ y entró en vigor el 1 de julio de 1995. El Convenio se celebró por un período de tres años.
- (2) De conformidad con el artículo 33 del Convenio, el Consejo Internacional de Cereales puede prorrogar el Convenio por períodos sucesivos que no excedan de dos años en cada ocasión. Desde su celebración, el Convenio ha venido prorrogándose regularmente por períodos adicionales de dos años. El Convenio se prorrogó por última vez mediante una decisión del Consejo Internacional de Cereales adoptada el 10 de junio de 2019 ⁽²⁾ y estará en vigor hasta el 30 de junio de 2021.
- (3) Según el artículo 27, apartado 2, del Convenio, este está abierto a la adhesión de los gobiernos de todos los Estados en las condiciones que el Consejo Internacional de Cereales considere apropiadas.
- (4) El 9 de abril de 2020, el Reino Unido presentó oficialmente su solicitud de adhesión al Convenio a partir del 1 de enero de 2021.
- (5) El Reino Unido es un importante productor de cereales, en particular de cebada y trigo. En caso de que se apruebe la solicitud del Reino Unido de adherirse al Convenio y, por consiguiente, de participar en el Consejo Internacional de Cereales, el Reino Unido será miembro importador de conformidad con el artículo 12 del Convenio. Dado que la Unión es miembro exportador, la adhesión del Reino Unido no repercutirá en el número de votos atribuidos a la Unión para las votaciones con arreglo al artículo 12 del Convenio. En cambio, la adhesión del Reino Unido reducirá, a partir del ejercicio de 2021/2022, el número de votos asignados a la Unión en virtud del artículo 11 del Convenio, utilizado para determinar la contribución financiera de los miembros.
- (6) Procede determinar la posición que ha de adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Internacional de Cereales y aprobar la adhesión del Reino Unido al Convenio a condición de que la adhesión no surta efecto y el Convenio no se aplique provisionalmente con respecto al Reino Unido antes del final del período transitorio a que se refiere el artículo 126 del Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽³⁾.

⁽¹⁾ Decisión 96/88/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 1995, relativa a la aprobación por la Comunidad Europea del Convenio sobre el comercio de cereales y del Convenio sobre ayuda alimentaria que constituyen el Acuerdo internacional sobre cereales de 1995 (DO L 21 de 27.1.1996, p. 47).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2019/813 del Consejo, de 17 de mayo de 2019, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo Internacional de Cereales en relación con la prórroga del Convenio sobre el Comercio de Cereales de 1995 (DO L 133 de 21.5.2019, p. 19).

⁽³⁾ DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que ha de adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo Internacional de Cereales será la de aprobar la adhesión del Reino Unido al Convenio sobre el Comercio de Cereales de 1995, a condición de que la adhesión no surta efecto y el Convenio no se aplique provisionalmente con respecto al Reino Unido antes del final del período transitorio a que se refiere el artículo 126 del Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 2020.

Por el Consejo
La Presidenta
J. KLOECKNER

DECISIÓN (UE) 2020/1325 DEL CONSEJO**de 21 de septiembre de 2020****relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental, por lo que refiere a la solicitud de adhesión del Reino Unido a dicho Convenio, y por la que se deroga la Decisión (UE) 2019/510**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43 en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Convenio CPANE») se aprobó mediante la Decisión 81/608/CEE del Consejo ⁽²⁾ y entró en vigor el 17 de marzo de 1982.
- (2) Actualmente, el Convenio CPANE es aplicable al Reino Unido, puesto que la Unión es Parte Contratante en dicho Convenio, mientras que el artículo 20, apartado 4, del Convenio CPANE excluye la adhesión de los Estados miembros a dicho Convenio.
- (3) De conformidad con el artículo 20, apartado 4, del Convenio CPANE, cualquier Estado podrá adherirse a dicho Convenio siempre que la solicitud de adhesión presentada por ese Estado sea aprobada por tres cuartos de todas las Partes Contratantes en el Convenio en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que el depositario notifique la recepción de la solicitud.
- (4) El 8 de enero de 2019, el Reino Unido presentó una solicitud de adhesión al Convenio CPANE como Parte Contratante. El mismo día, el depositario lo notificó a la Comisión.
- (5) El 25 de marzo de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2019/510 ⁽³⁾. Dicha Decisión era favorable a la adhesión del Reino Unido al Convenio CPANE y fue adoptada con el fin de anticiparse a la situación en que el Reino Unido abandonara la Unión sin un acuerdo de retirada. En consecuencia, la Decisión (UE) 2019/510 solo autorizaba a la Comisión a notificar la posición de la Unión en caso de que no se hubiera celebrado un acuerdo de retirada.
- (6) La solicitud de adhesión del Reino Unido no fue aprobada por el número necesario de todas las Partes Contratantes, pues no se alcanzó el *quorum* de tres cuartos.
- (7) En virtud del artículo 129, apartado 4, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Retirada»), durante el período transitorio el Reino Unido puede negociar, firmar y ratificar acuerdos internacionales celebrados en nombre propio en los ámbitos de competencia exclusiva de la Unión, siempre que dichos acuerdos no entren en vigor o se apliquen durante el período transitorio, a menos que la Unión lo autorice. En la Decisión (UE) 2020/135 del Consejo ⁽⁵⁾ se establecen las condiciones y el procedimiento para la concesión de dichas autorizaciones.

⁽¹⁾ DO L 227 de 12.8.1981, p. 22.

⁽²⁾ Decisión 81/608/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1981, relativa a la celebración del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (DO L 227 de 12.8.1981, p. 21).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2019/510 del Consejo, de 25 de marzo de 2019, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental por lo que se refiere a la solicitud de adhesión del Reino Unido a dicho Convenio (DO L 85 de 27.3.2019, p. 22).

⁽⁴⁾ DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

⁽⁵⁾ Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 1).

- (8) Mediante carta de 3 de abril de 2020, el Reino Unido notificó a la Comisión su intención de manifestar su consentimiento, en nombre propio, en obligarse por el Convenio CPANE durante el período transitorio. El 6 de julio de 2020, el Reino Unido presentó de nuevo una solicitud de adhesión a dicho Convenio, con el objeto de lograr una adhesión que tendría efecto durante el período transitorio de una manera compatible con el Acuerdo de Retirada.
- (9) La Decisión de Ejecución (UE) 2020/1305 del Consejo ⁽⁶⁾ autoriza al Reino Unido a manifestar su consentimiento, en nombre propio, en obligarse por el Convenio CPANE, ya que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión (UE) 2020/135.
- (10) Con arreglo a los artículos 56, 63 y 116 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ⁽⁷⁾ (CNUDM), el Reino Unido tiene intereses legítimos de pesca en la zona del Convenio CPANE (alta mar) como Estado ribereño, en la medida en que las aguas de la zona económica exclusiva del Reino Unido pertenezcan a dicha zona del Convenio.
- (11) Con objeto de evitar la pesca no sostenible, es conveniente para los intereses de la Unión que el Reino Unido coopere en la gestión de las poblaciones de peces de interés común, de plena conformidad con las disposiciones de la CNUDM y del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios ⁽⁸⁾ (UNFSA), y de cualquier otro acuerdo internacional o regla del Derecho internacional.
- (12) Como se establece en el artículo 63, apartado 2, de la CNUDM, así como en el artículo 8 del UNFSA, cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de esta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente han de cooperar a fin de acordar las medidas necesarias para la conservación de estas poblaciones en el área adyacente. Esta cooperación puede establecerse en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera. La adhesión del Reino Unido al Convenio CPANE permitirá a este país cooperar en las medidas de gestión de la pesca necesarias, con el fin de garantizar que las actividades pesqueras se lleven a cabo de forma que den lugar a una explotación sostenible de la población o las poblaciones afectadas.
- (13) La adhesión antes de que concluya el período transitorio permitiría al Reino Unido dar pleno efecto a las obligaciones derivadas de la CNUDM en relación con las medidas de conservación y gestión que surtan efecto a partir del momento en que concluya el período transitorio y deje de aplicársele el Derecho de la Unión. Por tanto, redundaría en interés de la Unión aprobar la solicitud de adhesión al Convenio CPANE presentada por el Reino Unido antes de que expire el plazo de notificación al que hace referencia el artículo 20, apartado 4, del Convenio CPANE.
- (14) En aras de la claridad y la seguridad jurídica, debe derogarse la Decisión (UE) 2019/510.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el marco del Convenio relativo a la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (en lo sucesivo, «Convenio CPANE») será la de aprobar la solicitud de adhesión del Reino Unido al Convenio CPANE.
2. La Comisión queda autorizada a comunicar al depositario del Convenio CPANE la posición de la Unión antes de que expire el plazo de notificación al que hace referencia el artículo 20, apartado 4, del Convenio CPANE.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión (UE) 2019/510.

⁽⁶⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2020/1305 del Consejo, de 18 de septiembre de 2020, por la que se autoriza al Reino Unido a manifestar su consentimiento, en nombre propio, en obligarse por determinados acuerdos internacionales que deban aplicarse durante el período transitorio en el ámbito de la política pesquera común de la Unión (DO L 305 de 21.9.2020, p. 27).

⁽⁷⁾ DO L 179 de 23.6.1998, p. 3.

⁽⁸⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 16.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, 21 de septiembre de 2020.

Por el Consejo
La Presidenta
J. KLOECKNER

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables*(Diario Oficial de la Unión Europea L 328 de 21 de diciembre de 2018)*

1. En la página 132, en el artículo 29, apartado 7, letra a):

donde dice: «a) el país u organización regional de integración económica de origen de la biomasa forestal:

i) es Parte en el Acuerdo de París;

ii) ha presentado una contribución determinada a nivel nacional ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que incluye las emisiones y absorciones procedentes de la agricultura, la silvicultura y el uso de la tierra, y que garantiza que los cambios en las reservas de carbono vinculados a la explotación de la biomasa se contabilizan a los efectos del compromiso del país de reducir o limitar las emisiones de gases de efecto invernadero según lo dispuesto en su contribución determinada a nivel nacional; o

iii) dispone de normas de ámbito nacional o subnacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo de París, aplicables en el área de aprovechamiento, para conservar y reforzar las reservas y los sumideros de carbono, y aporta pruebas de que las emisiones de UTCUTS del sector agrícola no superan las absorciones;».

debe decir: «a) el país u organización regional de integración económica de origen de la biomasa forestal deberá ser Parte en el Acuerdo de París y:

i) habrá presentado una contribución determinada a nivel nacional ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que incluya las emisiones y absorciones procedentes de la agricultura, la silvicultura y el uso de la tierra, y que garantice que los cambios en las reservas de carbono vinculados a la explotación de la biomasa se contabilizan a los efectos del compromiso del país de reducir o limitar las emisiones de gases de efecto invernadero según lo dispuesto en su contribución determinada a nivel nacional; o

ii) dispondrá de normas de ámbito nacional o subnacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo de París, aplicables en el área de aprovechamiento, para conservar y reforzar las reservas y los sumideros de carbono, y aportará pruebas de que las emisiones declaradas del sector UTCUTS no superan las absorciones;».

2. En la página 135, en el artículo 30, apartado 5, párrafo segundo:

donde dice: «[...] establecidos en el anexo IX del Reglamento (UE) 2018/1999.».

debe decir: «[...] establecidos en el anexo XI del Reglamento (UE) 2018/1999.».

3. En la página 142, en el anexo II, párrafo primero, fórmula:

donde dice: « $(Q_{N(norm)}) (C_N [((i)(N-14)) (Q_i C_i)] 15)$ »,

debe decir: « $Q_{N(norm)} = C_N \times \left[\sum_{i=N-14}^N \frac{Q_i}{C_i} \right] / 15$ ».

4. En la página 142, en el anexo II, párrafo segundo, fórmula:

donde dice: « $(Q_{N(norm)})((C_N - C_{N-1}) / ((i(Nn))Q_i / (j(Nn))(C_j - C_{j-1})))$ »,

debe decir:
$$Q_{N(norm)} = \frac{C_N + C_{N-1}}{2} \times \frac{\sum_{i=N-n}^N Q_i}{\sum_{j=N-n}^N \frac{C_j + C_{j-1}}{2}}$$
.

5. En la página 142, en el anexo II, párrafo tercero, fórmula:

donde dice: « $(Q_{N(norm)})((C_N - C_{N-1}) / ((i(Nn))Q_i / (j(Nn))(C_j - C_{j-1})))$ »,

debe decir:
$$Q_{N(norm)} = \frac{C_N + C_{N-1}}{2} \times \frac{\sum_{i=N-n}^N Q_i}{\sum_{j=N-n}^N \frac{C_j + C_{j-1}}{2}}$$
.

6. En la página 148, en el anexo V, parte A, séptima entrada de dicha página:

donde dice:	«Biodiésel de aceite de palma (estanque abierto para efluentes)	32 %	19 %»,
-------------	---	------	--------

debe decir:	«Biodiésel de aceite de palma (estanque abierto para efluentes)	33 %	20 %».
-------------	---	------	--------

7. En la página 149, en el anexo V, parte B, entradas segunda, cuarta, sexta y octava:

donde dice:	«Gasóleo Fischer-Tropsch procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	85 %	85 %
	Gasolina Fischer-Tropsch procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	85 %	85 %
	Dimetil-éter (DME) procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	86 %	86 %
	Metanol de residuos de madera en instalaciones independientes	86 %	86 %»,

debe decir:	«Gasóleo Fischer-Tropsch procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	83 %	83 %
	Gasolina Fischer-Tropsch procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	83 %	83 %
	Dimetil-éter (DME) procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	84 %	84 %
	Metanol de residuos de madera en instalaciones independientes	84 %	84 %».

8. En la página 156, en el anexo V, parte D, entradas décima y decimosexta de dicha página:

donde dice:

«Biodiésel de aceite de palma	26,2	26,2
Aceite vegetal hidrotratado de palma	27,4	27,4»,

debe decir:

«Biodiésel de aceite de palma	26,0	26,0
Aceite vegetal hidrotratado de palma	27,3	27,3».

9. En la página 162, en el anexo V, parte D, octava entrada de dicha página:

donde dice:

«Biodiésel procedente de grasas animales fundidas(**)	1,7	1,7»,
---	-----	-------

debe decir:

«Biodiésel procedente de grasas animales fundidas(**)	1,6	1,6».
---	-----	-------

10. En la página 166, en el anexo V, parte D, entradas cuarta, quinta, séptima, undécima, duodécima, decimoctava y decimonovena de dicha página:

donde dice:

«Biodiésel de aceite de palma (estanque abierto para efluentes)	63,5	75,7
Biodiésel de aceite de palma (proceso con captura de metano en la almazara)	46,3	51,6
Biodiésel procedente de grasas animales fundidas(**)	15,3	20,8
Aceite vegetal hidrotratado de palma (estanque abierto para efluentes)	62,2	73,3
Aceite vegetal hidrotratado de palma (proceso con captura de metano en la almazara)	44,1	48,0
Aceite vegetal puro de palma (estanque abierto para efluentes)	56,3	65,4
Aceite vegetal puro de palma (proceso con captura de metano en la almazara)	38,4	57,2»,

debe decir:

«Biodiésel de aceite de palma (estanque abierto para efluentes)	63,3	75,5
Biodiésel de aceite de palma (proceso con captura de metano en la almazara)	46,1	51,4
Biodiésel procedente de grasas animales fundidas(**)	15,2	20,7
Aceite vegetal hidrotratado de palma (estanque abierto para efluentes)	62,1	73,2
Aceite vegetal hidrotratado de palma (proceso con captura de metano en la almazara)	44,0	47,9
Aceite vegetal puro de palma (estanque abierto para efluentes)	56,4	65,5
Aceite vegetal puro de palma (proceso con captura de metano en la almazara)	38,5	40,3».

11. En la página 167, en el anexo V, parte E, primer cuadro de dicha página, entradas cuarta y quinta:

donde dice:

«Gasolina Fischer-Tropsch procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	8,2	8,2
Gasolina Fischer-Tropsch procedente de madera cultivada en instalaciones independientes	12,4	12,4»,

debe decir:

«Gasolina Fischer-Tropsch procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	3,3	3,3
Gasolina Fischer-Tropsch procedente de madera cultivada en instalaciones independientes	8,2	8,2».

12. En la página 169, en el anexo V, parte E, segundo cuadro de dicha página, entradas segunda, cuarta, sexta y octava:

donde dice:

«Gasóleo Fischer-Tropsch procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	10,3	10,3
Gasolina Fischer-Tropsch procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	10,3	10,3
Dimetil-éter (DME) procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	10,4	10,4
Metanol de residuos de madera en instalaciones independientes	10,4	10,4»,

debe decir:

«Gasóleo Fischer-Tropsch procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	12,2	12,2
Gasolina Fischer-Tropsch procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	12,2	12,2
Dimetil-éter (DME) procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	12,1	12,1
Metanol de residuos de madera en instalaciones independientes	12,1	12,1».

13. En la página 171, en el anexo V, parte E, segundo cuadro de dicha página, entradas segunda, cuarta, sexta y octava:

donde dice:

«Gasóleo Fischer-Tropsch procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	13,7	13,7
Gasolina Fischer-Tropsch procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	13,7	13,7
Dimetil-éter (DME) procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	13,5	13,5
Metanol de residuos de madera en instalaciones independientes	13,5	13,5»,

debe decir:

«Gasóleo Fischer-Tropsch procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	15,6	15,6
Gasolina Fischer-Tropsch procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	15,6	15,6
Dimetil-éter (DME) procedente de residuos de madera en instalaciones independientes	15,2	15,2
Metanol de residuos de madera en instalaciones independientes	15,2	15,2».

14. En la página 180, en el anexo VI, parte B, punto 1, letra b), primera fórmula:

donde dice:

$$«E = \sum_{1}^n \cdot E_n»,$$

debe decir:

$$«E = \sum_{1}^n S_n \cdot E_n».$$

15. En la página 180, en el anexo VI, parte B, punto 1, letra b), segunda fórmula:

donde dice:

$$«S_n = \frac{P_n \cdot W_n}{\sum_{1}^n W_n},$$

debe decir:

$$«S_n = \frac{P_n \cdot W_n}{\sum_{1}^n P_n \cdot W_n}».$$

16. En la página 186, en el anexo VI, parte B, punto 18, párrafo segundo:

donde dice:

«En el caso del biogás y el biometano, se tendrán en cuenta a efectos de ese cálculo todos los coproductos no comprendidos en el punto 7. No se asignarán [...]»,

debe decir:

«En el caso del biogás y el biometano, todos los coproductos se tendrán en cuenta a efectos de ese cálculo. No se asignarán [...]».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES